
**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1193

**LEY DE REFORMA AL DECRETO – LEY
N°. 427, LEY CREADORA DEL INSTITUTO
NICARAGÜENSE DE CULTURA**

Artículo primero: Reformas

Refórmese: El nombre de la Ley, el artículo 1, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 8, el primer párrafo del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 10 del Decreto-Ley N°. 427, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Cultura, contenida en la Ley N°. 1032, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Cultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 16 de diciembre de 2020, y sus reformas, los que se leerán así:

“DECRETO N°. 427, LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE LAS CULTURAS DE PUEBLOS Y JUVENTUDES”**“Artículo 1**

El Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes, en adelante el Instituto, es un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado a la Presidencia de la República, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

Artículo 3

El Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes, tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

.../

Artículo 8

Se crea un único Consejo de Coordinación, el cual será reglamentado a propuesta del Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes.

Artículo 9

Quedan integrados al Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes:

.../

Artículo 10

Quedan adscritos al Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes:

.../”

Artículo segundo: Denominación

En todo el ordenamiento jurídico nacional donde se mencione al “Instituto Nicaragüense de Cultura”, deberá leerse: “Instituto de las Culturas de Pueblos y Juventudes” según corresponda.

Artículo tercero: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, managua, el día quince de febrero del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.